

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 27 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último facultaba a este Ministerio, previa audiencia de la Junta Superior de Beneficencia, a proponer la aprobación de Reglamento para el régimen interior de dicho organismo, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el expresado precepto legal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.

Dado en Palacio, a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REGLAMENTO para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.

CAPITULO PRIMERO

Deberes de la Junta en pleno

Artículo 1.º La Junta Superior en pleno tendrá todas las facultades que

señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, ajustando su actuación a los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 2.º Será obligatoria la asistencia de los Vocales de la Junta en pleno y a las Secciones a que pertenezcan, y cuando por cualquier circunstancia legítima no puedan asistir, excusarán su falta por escrito al Presidente, y si durante seis meses consecutivos no concurrieran a las sesiones sin causa justificada, se entenderá que renuncian al cargo, y el Presidente procederá a la sustitución en la forma que determina el Real decreto de organización de esta Junta.

Artículo 3.º Todos los Vocales tienen derecho a intervenir en las discusiones; pero para que éstas se lleven con rapidez, el Presidente podrá limitar a dos turnos en pro y dos en contra en cada ponencia, concediendo la palabra una sola vez en cada turno y otra para rectificar.

Artículo 4.º Los Vocales de la Junta Superior tendrán voz y voto en las sesiones del pleno y en las Secciones, no pudiendo abstenerse de hacerlo cuando se ponga a votación un asunto o dictamen.

Artículo 5.º Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, cuando la conformidad de opiniones no exija recuento de votos; nominal, cuando lo exija la tercera parte de los Vocales o la Presidencia lo estime conveniente, y secreta, cuando el asunto objeto de discusión lo aconseje a juicio de la Presidencia, y, en este caso, se hará por papeleta, debiendo proveerse a cada Vocal de papeletas escritas a máquina que contengan cualquiera de las soluciones que puedan adoptarse, a fin de que los Vocales limiten libremente su voto.

Los Vocales que disientan de la mayoría podrán formular voto particular y formalizarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas, cuando estimen necesario dejar consignada su opinión en oposición a la de la mayoría, con las razones que motiven su discrepancia.

Artículo 6.º Corresponde también a los Vocales la redacción de las ponencias que se les confíen, auxiliados por los Secretarios de las Secciones, así como también la presentación de proyectos o mociones dirigidos al Gobierno y sometiendo los mismos al acuerdo de la Junta en pleno, así

como también podrá reclamar de la Secretaría de la Junta cuantos datos y antecedentes consideren necesarios, en orden a la misión que la Junta tiene que realizar.

Artículo 7.º La Junta Superior, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirá en tres Secciones, sin perjuicio de ampliar su número y denominación, si las circunstancias lo aconsejaren, haciendo uso de la facultad que para ello le concede el artículo 17 del Real decreto citado, y que se denominarán:

- 1.ª Sección: Consultiva.
- 2.ª Sección: Fiscalizadora.
- 3.ª Sección: Legislativa.

CAPITULO II

De las Secciones

Artículo 8.º Las Secciones tienen como objeto primordial redactar y discutir las ponencias antes de que sean examinadas por la Junta Superior en pleno.

Artículo 9.º Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, cuando menos, siendo Secretario de cada una de ellas, como determina el Real decreto de organización de esta Junta, un Jefe de Servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, debiendo tenerse presente, en la designación de Vocales para las Secciones, la mayor especialización de cada uno de los mismos en los asuntos que expresamente hayan de intervenir, no siendo obstáculo para que algún Vocal figure en dos Secciones. Si por acuerdo unánime de una Sección, ella estimase conveniente que para intervenir en un determinado asunto o asuntos de los que privativamente le encomienda este Reglamento, viniera a formar parte de la misma uno o dos Vocales de Sección distinta, éstos se aumentarán a todos los efectos, como si estuvieran adscritos a aquélla, aunque con relación tan solo al asunto o asuntos que originasen la cooperación accidental.

Artículo 10.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la Junta en pleno, serán presentados precisamente a las Secciones respectivas, si bien cuando la urgencia del caso lo reclame o la importancia del asunto le demande, el Ministro de la Gobernación podrá ordenar sea llevado directamente a conocimiento de la Junta en pleno y ésta acordará o discutirlo seguidamente o el nombramiento de una Comisión especial, si

por la índole del asunto no encaja en ninguna de las Secciones.

Artículo 11. Corresponderá a la Sección primera, o sea la Consultiva:

1.º Entender y revisar en alzada los recursos que se formulen en contra de los acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia o de los Gobernadores civiles, Presidentes de éstas.

2.º Proponer al Ministro, previo informe de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de patronos en los casos señalados en el artículo 20, número 1.º del Real decreto orgánico de esta Junta y dentro de las condiciones determinadas por los fundadores, o, en su defecto, por las disposiciones vigentes para cada caso.

3.º Aplicación que ha de darse a capitales y rentas de fundaciones cuyo objeto haya caducado y a los intereses y productos acumulados de ellas, por demora en su funcionamiento.

4.º Informar sobre la creación, agregación, segregación o modificación de fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, y, en general, cuando sea preciso interpretar, suplir o aclarar las disposiciones de los que las establecieron o instituyeron; y

5.º En todos los casos de destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia particular, patronos y administradores de las mismas.

Artículo 12. A la Sección segunda o Fiscalizadora, compete:

1.º Señalar los premios de investigación que corresponda a los llamados a efectuarla, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º La inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, si por el fundador no se hubiese indicado la parte de ellos que hubiere de emplearse en su sostenimiento.

4.º La aplicación de herencias, legados y donaciones hechas a la Beneficencia, si en los títulos fundacionales no constare su inversión.

5.º Informar en los expedientes de creación o supresión de Juntas de Beneficencia, si se suscitan dudas.

6.º En las competencias relativas

a conocimiento en los expedientes de investigación.

7.º En la concesión de autorización de venta de bienes inmuebles no amortizados, propiedad de las fundaciones.

8.º En los de conversión en títulos al portador de inscripciones intransferibles, representativas de capital y para negociar toda clase de valores; y

9.º Proponer al Ministro, cuando lo estime procedente, ordene a la Inspección técnica de Beneficencia el ejercicio de las facultades que le corresponden, con arreglo a las disposiciones vigentes, y, muy especialmente, las que le competen por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1916, en relación con el 22 del Real decreto de 9 de Abril último.

Artículo 13. La Sección tercera o Legislativa, entenderá en todo lo relativo:

1.º A reformas convenientes de la legislación de Beneficencia, proponiendo al Ministro las que se consideren de precisión y eficacia.

2.º Informar sobre la reforma de los Reglamentos de régimen interior de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º Sobre condiciones exigibles a los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia para el desempeño de sus cargos; y

4.º Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación considere necesario.

CAPITULO III

Facultades del Presidente

Artículo 14. Corresponde al Presidente, además de las facultades que le asigna el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, de convocar, presidir y dirigir las discusiones en las sesiones a que asista, y resolver con voto de calidad los casos de empate las siguientes:

1.ª Dar posesión a los Vocales y Secretario en sus respectivos cargos.

2.ª Fijar el Orden del día para las sesiones del pleno.

3.ª Abrir y levantar las sesiones, conceder o negar la palabra a los señores Vocales, suspender la discusión de los dictámenes de la Junta en pleno, cuando así lo solicite y acuerde la mayoría de los Vocales concurrentes a la sesión en que se traten.

4.ª Poner a votación los dictámenes que considere suficientemente discutidos y disponer se unan al dictamen acordado por la mayoría el voto o votos particulares que se formulen.

5.ª Autorizar, con su firma, las actas y acuerdos de la Junta en pleno, así como también las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

6.ª Designar el personal auxiliar de Secretaría y fijar las gratificaciones que haya de tener el mismo y determinar cualquier otra recompensa que proceda otorgar por servicios prestados en esta Junta, previo acuerdo de la misma en estos dos últimos casos; y

7.ª Ejercer las demás atribuciones propias del cargo, llevando la representación de la Junta en los actos oficiales y en las relaciones de la misma con el Poder público, y

disponer todo lo conducente a la más exacta observancia de este Reglamento.

CAPITULO IV

Facultades del Vicepresidente

Artículo 15. El Vicepresidente de esta Junta sustituirá al Presidente en todas sus facultades, caso de ausencia o enfermedad.

Tendrá como propias, a más de las facultades que el Presidente le delegue, las siguientes:

1.ª Dar posesión a los Secretarios de las Secciones en que la Junta se divida.

2.ª Ordenar la convocatoria de las sesiones de cada una de las Secciones, fijar el orden del día de las mismas, pudiendopresidirlas, dirigir y suspender las discusiones, poner a votación las ponencias cuando considere suficientemente discutido un asunto y decidir en aquéllas, con voto de calidad, en los casos de empate.

3.ª Visar las actas de las sesiones que presida; y

4.ª Ejercer, por delegación de la Junta, la alta inspección en el régimen de la Secretaría y en todos los servicios encomendados a la Junta.

Artículo 16. Al Vicepresidente le sustituirá el Vocal más antiguo de la Junta o de la Sección, y teniendo todos igual fecha en la posesión, el de más edad.

CAPITULO V

Del Secretario de la Junta superior

Artículo 17. El Secretario tendrá todas las facultades que le corresponden como Vocal de la Junta y las siguientes obligaciones:

1.ª Asistir a las sesiones que la misma celebre en pleno, tomando notas de los asuntos que se discutan, para redactar las actas donde costeen los acuerdos que en ellas se adopten, dando lectura de las mismas en la siguiente reunión y cuidando de consignar los Vocales que concurran y excusas que aleguen los que no asistan.

2.ª Dar cuenta en las sesiones de las ponencias que remitan las Secciones para acuerdo del pleno.

3.ª Autorizar, previo acuerdo del Presidente, las citaciones de los Vocales para que concurran a las sesiones, expresando en ellas el día, hora y sitio en que éstas se han de celebrar y los asuntos señalados en el Orden del día, cursándolas con la debida antelación.

4.ª Redactar y rubricar las comunicaciones oficiales de la Junta, en cumplimiento de sus acuerdos.

5.ª Vigilar se custodien en la Secretaría los expedientes que se tramiten por la Junta superior y cuantos documentos constituyan su Archivo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de los Auxiliares, proponiendo al Vicepresidente las recompensas que merecieren y dando cuenta de las deficiencias que observare.

6.ª Distribuir entre las Secciones los asuntos que tengan entrada en la Junta y dar cuenta al Presidente o Vicepresidente de aquellos que deban llevarse directamente al conocimiento del Pleno.

7.ª Será percibida por el Secretario la consignación asignada en los Presupuestos generales del Estado, y rendirá cuenta de la misma al Ministerio de la Gobernación en la forma reglamentaria, realizando a la vez los pagos que acuerde la Junta.

8.ª Sin perjuicio de los libros que la Secretaría deba tener, el Secretario llevará personalmente uno donde se detallan aquellos acuerdos reservados

sobre régimen interior de la Junta, que autorizará con su visto bueno el Presidente o Vicepresidente.

9.ª Expedir cuantas certificaciones sean necesarias de acuerdos o asuntos que la Junta haya adoptado o intervenido.

10. Firmar, con el Presidente o Vicepresidente, los acuerdos de la Junta.

11. Llevar la firma de la correspondencia, relativa a la Junta, que no requiera la del Presidente o Vicepresidente.

12. Preparar el orden del día para el Pleno, que ha de fijar el Presidente; y

13. Mantener con los demás Vocales y con los Secretarios de las Secciones una relación constante para que la labor de la Junta sea siempre eficaz.

Artículo 18. Caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Jefe de servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia que acuerde el Presidente.

CAPITULO VI

Atribuciones y deberes de los Secretarios de las Secciones

Artículo 19. Les corresponde:

1.º Preparar y dar cuenta a los ponentes de las Secciones a que pertenezcan, de los asuntos que sean de la competencia de las mismas.

2.º Asistir a las sesiones y levantar acta de las que celebre la Sección a la que estén adscritos consinando los acuerdos que se adopten y los votos particulares que se formulen; y

3.º Pasar a la Secretaría los expedientes, dictámenes y los aludidos votos particulares, si los hubiere, a fin de que el Secretario de la Junta pueda tenerlos presentes para la preparación del Orden del día.

Artículo 20. En caso de ausencia o enfermedad serán sustituidos por cualquiera de los demás Secretarios que designe el Vicepresidente.

CAPITULO VII

Deberes y obligaciones del personal de Secretaría

Artículo 21. En la Secretaría de esta Junta que funcionará bajo la inmediata dirección del Secretario, deberá llevarse: un libro registro de entrada y salida de de todos los expedientes, instancias y comunicaciones que el Ministro de la Gobernación, el Director general de Administración o cualquier organismo remitan a consulta de la Junta Superior en pleno y de las Secciones; otro libro de actas donde se extenderán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta en pleno y otro libro por Sección en que se hará constar asimismo las actas de las sesiones que celebren cada una de ellas.

Artículo 22. Será también obligación de los funcionarios afectos a este organismo ejecutar los servicios que el Secretario les encomiende en cumplimiento de los deberes de su cargo, hacer el extracto de cada expediente para la debida instrucción de las ponencias y facilitar a los Secretarios de las Secciones los documentos o antecedentes necesarios para despachar los asuntos que se les encomienden y, finalmente, custodiar los expedientes que se tramiten en esta Junta y cuantos documentos constituyan su Archivo.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

Gobierno Civil

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que den exacto cumplimiento a lo dispuesto en la nota referente al concurso extraordinario, para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, anunciado en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del actual, y publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los fines interesados,

El Gobernador interino,
José Die y Mas

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

(Núm. 2.392)

Censo de ganados y carruajes

RECTIFICACION

CIRCULAR

Habiéndose padecido error al citar la excepción de asnos en la circular de este Gobierno, fecha 1.º del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 183 de 3 del corriente, referente a la formación del censo de ganado y carruajes de tracción animal, queda rectificada dicha circular en el sentido de que la excepción es de perros y no de ganado asnal, como se dice en aquella circular.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Die y Mas

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

(Núm. 2.350)

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 81

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Die y Mas

(Núm. 2.320)

CIRCULAR NÚMERO 82

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Canillejas, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Die y Mas

(Núm. 2.321)

Sanidad

Habiéndose padecido un error al transcribir la orden del excelentísimo señor Director general de Sanidad en el inserto publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del corriente, dando el

plazo de treinta días de audiencia a D. Tomás Gómez Haro, vecino de Chinchón, en el recurso de alzada que tiene interpuesto por multa de 150 pesetas por venta de suero de leche en malas condiciones, debe entenderse que dicho plazo es de quince días en vez del de treinta que aparece en el edicto.

Madrid, 10 de Agosto de 1926.

El Gobernador Civil interino,
José Die y Mas

(Núm. 2.367)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha veintinueve del corriente, dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, seguidos por el Procurador D. Federico Dema, en nombre de D. Víctor Martínez Beltrán, contra D. Rodrigo Gómez, sobre pago de pesetas, se saca nuevamente a la venta, en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la suma de veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas, las participaciones de las fincas embargadas, y que se describen en la forma siguiente:

Primera.—Quinta parte de un solar, hoy casa, situada en la ciudad de Puertollano, y su calle de la Torrecilla, sin número de orden, aunque la corresponde el dos, proindiviso con D. Manuel, D. Mario y doña Laura Gómez Martín y D. Enrique, D. Aurelio y doña Gertrudis Cordero Gómez, como herederos de doña Sara Gómez Martí estostresúltimos; comprendiendo una superficie de doscientos cincuenta y un metros noventa y tres centímetros cuadrados, comprendidos en un espacio de catorce metros cincuenta y cinco centímetros de fachada; que linda: a la derecha, entrando por la calle de la Torrecilla, con casa edificada que fué de D. Manuel Gómez Palomino, hoy con la de doña Aurora Gómez, que fué parte de ese solar; izquierda, con la de herederos de D. Ricardo Moreno, y espalda, casa de Nicanor García.

Segunda.—Quinta parte, también proindiviso con sus hermanos don Manuel, D. Mario y doña Laura Gómez Martí y sus sobrinos D. Enrique, D. Aurelio y doña Gertrudis Cordero Gómez, de una casa en la misma ciudad de Puertollano, y su calle de la Aduana, número cinco moderno, cuya medida superficial se ignora; linda: a la derecha, entrando, con la calle de la Torrecilla, a donde hace esquina a la izquierda con parte que fué de la misma casa, y que aparece en la actualidad por legado a Aurelio Rosa, y por la espalda, casa de herederos de doña Ramona Díaz.

Para dicho acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del mencionado Juzgado, sita en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día diecisiete de Septiembre próximo, a

las once de su mañana, y se celebrará bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Las expresadas participaciones de finca que fueron tasadas la primera en dieciocho mil pesetas y la segunda en trece mil, salen a subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad total que arroja aquella suma, o sea por la de veintitrés mil doscientas cuarenta pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en local destinado al efecto, el diez por ciento de las expresadas veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. Que las expresadas participaciones de fincas salen a subasta sin suplir, previamente, la falta de títulos de propiedad, por lo cual los licitadores habrán de estarse a lo que resulta de la certificación del Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, obrante en autos, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado

V.º B.º

El Juez,
Mariano Rodrigo

(A.—1.006)

Hernández García (Toribio), hijo de Anastasio y Carmen, natural de Aranjuez (Madrid), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en la calle del Oso, número 16, procesado portentativa de robo, sumario 361-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, para cumplir lo acordado por la Superioridad en dicha causa.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado

Mariano Rodrigo

(B.—1.086)

Moreno (Mario), cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, profesión sastre, domiciliado últimamente en la calle de San Carlos, número 5, principal derecha, procesado por estafa, sumario número 549 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado

Mariano Rodrigo

(B.—1.087)

González Palacios (Manuel), natural de Puertollano, de estado soltero,

profesión albañil, de veintiún años, domiciliado últimamente en la calle de San Cosme, 20 duplicado, procesado por hurto bajo el número 565 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.090)

CONGRESO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en autos seguidos por el procedimiento sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Domingo Maydagán Eguiazu, contra D. León Teus Ferrater, se sacan a la venta, en pública subasta, las tres fincas siguientes:

Primera.—Una casa en construcción, sita en la calle de Castelló, señalada con el número veintiocho, que constará de sótanos, planta baja y piso entresuelo, principal, primero, segundo, tercero y ático. Comprende una superficie de quinientos catorce metros y treinta y tres decímetros, equivalentes a seis mil seiscientos veinticuatro pies cuadrados y cincuenta y siete centésimas, de los que estarán edificados cinco mil quinientos noventa y cuatro pies y cuarenta y siete centésimas, y el resto se destina a dos patios centrales y cuatro medianeros; linda: por su frente, con la calle de Castelló; por la derecha, entrando, con la casa en construcción número treinta y nueve de la calle de Hermosilla, propiedad del Sr. Teus; por la izquierda, con el solar número siete de los doce en que fué dividida la manzana, y por el fondo o testero, con la calle de Hermosilla, número cuarenta y uno, de la misma procedencia.

Segunda.—Otra casa en construcción, en la calle de Hermosilla, número treinta y nueve, con vuelta y chaflán a la de Castelló, número veintiséis. Constará de sótanos, planta baja y pisos entresuelo, primero, segundo, tercero y ático. El solar de esta finca comprende una superficie de quinientos cinco metros y veintiocho centímetros cuadrados, equivalentes a seis mil quinientos ocho pies, de los que estarán edificados cinco mil ciento cincuenta y un pies, y el resto se halla destinado a dos patios medianeros y uno central; linda: por su frente, con la calle de Hermosilla; por la derecha, entrando, con la casa en construcción número cuarenta y uno de dicha calle, propiedad de D. León Teus; por la izquierda, entrando, con la calle de Castelló, y por el fondo, con la casa número veintiséis de esta calle; y

Tercera.—Otra casa en construcción, sita en la calle de Hermosilla, número cuarenta y uno, que constará de sótanos, planta baja y pisos entresuelo, principal, primero, segundo, tercero y ático; linda: al Sur, o sea por su frente, con la citada calle de

Hermosilla; por la derecha, entrando por dicha calle, a sea al Este, con el solar número once; por la izquierda, entrando, a sea al Oeste, con el solar número nueve, hoy la casa en construcción número treinta y nueve, antes descrita, y por la espalda, o sea al Norte, con el solar número siete, todos de la referida manzana.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día trece de Septiembre próximo, a las doce, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta será sin sujeción a tipo, pero si la cantidad que se ofreciere por el mejor postor fuere inferior a la que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea la de quinientas veinticinco mil pesetas para cada una de las fincas, no se aprobará el remate hasta que transcurridos nueve días después de hecho saber al deudor, la postura no la mejorase por sí o por persona autorizada por él.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de aquellas cantidades.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Luis Castillejo

(D.—108)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rita Ortega Valle, natural de Utero (Soria), hija de Juan y Petra, de cuarenta y seis años, viuda, vendedora, domiciliada últimamente en la calle de San Bernabé, 22, como comprendida en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión, en causa por tentativa de estafa, número 588 de 1925; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 30 de Julio de 1926.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

Antonio Falcón

(Núm. 2.272)

(B.—1.082)

NAVALCARNERO

Navarro Antón (Manuel), domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Navalcarnero, para prestar declaración en causa de alzamiento de bienes, instruida por dicho Juzgado.

Navalcarnero, 29 de Julio de 1926.

El Secretario,
Carlos María Brú

(Núm. 2.248) (B.—1.066)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Aragó (Juan), de oficio mecánico, vecino de Madrid, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, comparecerá en este Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, en término de diez días, para declarar en sumario por daños en varios automóviles, bajo los apercibimientos de Ley.

San Lorenzo del Escorial, 28 de Julio de 1926.

El Secretario,
Lodo. César del Pozo

(Núm. 2.244) (B.—1.048)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

En autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el número cuatrocientos dieciséis del año mil novecientos veintiséis, seguidos a instancia del Procurador D. Luis de Santiago, en nombre del Banco de Pasivos, contra doña María Fernández Bernal, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Luis Naharro Pérez, Juez municipal suplente del distrito de la Universidad, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes: de una, como demandante, el Procurador D. Luis de Santiago, como apoderado del «Banco de Pasivos», establecido en esta Corte, y de otra, como demandada, doña María Fernández Bernal, mayor de edad, viuda, de esta Corte, de ignorado domicilio, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno en rebeldía a la demandada doña María Fernández Bernal, a que, luego que esta sentencia sea firme, pague a la entidad demandante «Banco Pasivos», o quien legalmente le represente, la cantidad de ochocientas cuarenta y cuatro pesetas con veintinueve céntimos de principal, los intereses estipulados vencidos y no satisfechos y los que venzan de las ochocientas cuarenta y cuatro pesetas veintinueve céntimos, a razón de ocho por ciento anual, desde el día seis de Octubre de mil novecientos veinticinco en que incurrieron en Mora hasta el completo pago, mas sesenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos, importe del recibo de la prima del seguro de vida correspondiente al año que principió en dieciocho de Octubre de mil novecientos veinticinco a igual día y mes de mil novecientos veintiséis, satisfecho por la entidad demandante por cuenta de la demandada, con expresa imposición de las costas y gastos de este juicio. Y notifíquese esta sentencia a la demandada por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi

sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Luis Naharro.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a la demandada doña María Fernández, firmo el presente en Madrid, a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Luis Naharro

(A.—1.008)

Por acuerdo del señor Juez municipal suplente del distrito de la Universidad, en autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Francisco Coronado, como apoderado de los señores «Bustillo, Peña y Compañía», contra D. Julio Ortiz Ballester, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al deudor D. Julio Ortiz, consistentes en diversos muebles existentes en su domicilio, y cuya relación detallada figura en autos, cuyo acto tendrá lugar el día veintitrés de Agosto actual, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Madera, once, principal; deviniéndose advertir:

Primera. Que los bienes embargados, de que se trata, salen a la venta por todo el valor de su tasación, o sea por mil doscientas quince pesetas.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse, sobre la mesa judicial o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, de dicha tasación; y

Cuarta. Que los bienes objeto de la subasta se encuentran depositados en poder del deudor demandado don Julio Ortiz Ballester, con domicilio en la calle de Alcalá, sesenta y cinco, bajo, obrando relación detallada de los mismos en los autos de referencia.

Dado en Madrid, a diez de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)

El Juez municipal,
Luis Naharro

(A.—1.005)

REAL SITIO DE EL PARDO

Don Manuel Colmenarejo García, Juez municipal del Real Sitio de El Pardo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pablo Martín Estudillo, que dijo vivir en la Huerta del Obispo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de llevar a efecto la ejecución de la sentencia dictada en juicio de faltas por infracción de la ley de Caza; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Real Sitio de El Pardo, a 28 de Julio de 1926.

El Secretario,
Donato Fuentes

Manuel Colmenarejo
(Núm. 2.234) (B.—1.047)

COMISION GESTORA DE COMPRAS

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

Esta Comisión ha acordado adquirir para el suministro del Hospital Militar de esta Plaza los artículos siguientes, en la cantidad que se expresa:

Aceite vegetal de primera, 60 litros.
Idem id. de segunda, 10 idem.
Carbón vegetal, 400 kilos.
Idem de cok, 1.200 idem.
Carne de vaca, la necesaria.
Hueso de vaca, idem.
Gallinas, idem.
Huevos, los necesarios.
Jabón común, 200 kilos.
Leche de vaca, la necesaria.
Idem condensada, idem.
Macarrones, 8 kilos.
Merluza, la necesaria.
Patatas, las necesarias.
Vino común, idem.
Jamón, idem.
Sal sosa, idem.
Jerez seco, idem.
Alcohol de quemar, idem.
Riñones, idem.
Sesos de vaca, idem.
Cerveza, idem.
Verduras, idem.
Frutas, idem.

Se admiten ofertas para el total o parte de los artículos hasta el día 27 del actual, a las doce horas, en que se celebrará sesión para su adjudicación, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las ofertas se harán por escrito, dirigido al señor Presidente de la Comisión, expresando con toda claridad el nombre y dos apellidos así como la vecindad del oferente, las que deberán ir acompañadas de una muestra del artículo con el nombre del oferente, se admitirán en la Secretaría de la Comisión, sita en el Gobierno Militar de esta Plaza, todos los días laborables, desde las once a las trece horas, especificándose por lo que respecta a los huevos que tengan un peso de 50 gramos cada uno.

2.ª Los artículos serán entregados en los almacenes del Hospital Militar, libres de todo gasto para el Estado, dentro del mes de Septiembre próximo venidero, y reunirán las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones técnicas aprobadas por la Superioridad que obra en esta Secretaría.

3.ª Los pagos que excedan de 5.000 pesetas se harán por libramientos contra la Pagaduría de Hacienda de Madrid, los demás al pie de Caja, estando todos sujetos al descuento del 1,20 por 100 y de 0,10 por 100 para la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

4.ª La Comisión podrá exigir como garantía del cumplimiento de los compromisos una fianza igual al 5 por 100 del importe de la adjudicación, cuya fianza será depositada en la Caja del Hospital Militar y quedará a beneficio del Estado caso de incumplimiento de algunas de las cláusulas anteriores.

5.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrata entre los adjudicatarios.

Alcalá de Henares, 5 de Agosto de 1926.

El Coronel Presidente,
García Ibáñez
(Núm. 2.353) (E.—509)

Ayuntamientos

POZUELO DEL REY

Por renuncia del que desempeñaba en propiedad, se halla vacante la pla-

za de Médico titular de esta villa e Inspector municipal, con la dotación de 1.250 pesetas anuales como titular y la de 125 pesetas como Inspector municipal, para atender a la asistencia de quince familias pobres incluidas en Beneficencia, y por iguales de las familias pudientes la de 3.250 pesetas anuales, cuyas cantidades serán satisfechas por mensualidades vencidas.

Esta población dista de la capital 40 kilómetros y 15 de Alcalá de Henares, cabeza de partido, es sana y abundante de aguas, y existe auto diario a la capital.

El nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, reúna mayores méritos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán las solicitudes al señor Alcalde, acompañadas de hoja de servicio, certificación de buena conducta y copia del título profesional, durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pozuelo del Rey (Madrid), a 5 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Francisco Gordo
(Núm. 2.362) (O.—198)

TORRELAGUNA

La matrícula de la contribución industrial de esta Villa, formada para el ejercicio del segundo semestre de 1926, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

Terrelaguna, 2 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Florencio Cid
(Núm. 2.304)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.314 a nombre de D. José Mata Herraz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de Agosto de 1926.

P. El Jefe de la Caja,
Francisco Silva
(A.—1.007)

AVISO

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos, sita en esta Corte, calle de San Vicente, número veintinueve, de la propiedad de D. Daniel Jiménez, a D. Lino Gonzalo, lo que se hace saber por medio del presente para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan pasar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—1.004)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.